

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 1866
DEMANDANTES: MARÍA JUDITH TRUJILLO NOREÑA
PATRICIA TRUJILLO NOREÑA
SORAIDA TRUJILLO NOREÑA
MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO NOREÑA
DEMANDADOS: IVAN DE JESÚS VASQUE BEDOYA
TRANSPORTES URIMAR S.A.S.
SANDRA MILENA VASQUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2018-00121-00

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que los demandados TRANSPORTES URIMAR S.A.S. y SANDRA MILENA VASQUEZ, fueron notificados por conducta concluyente, mediante auto interlocutorio No. 1046 de fecha 02 de mayo de 2023, notificado por estados el día 04 de mayo de 2023. Igualmente, el demandado IVAN DE JESÚS VASQUE BEDOYA, fue notificado por aviso, sin que emitieran contestación alguna dentro del término.

De otra parte, el apoderado de los demandados TRANSPORTES URIMAR S.A.S. y SANDRA MILENA VASQUEZ, Dr. JAVIER STIVENS ECHEVERRI GONZALEZ, mediante memorial fechado 24 de mayo de 2023, realiza llamamiento en garantía, a la empresa LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con póliza número 3022236.

Es de traer a colación lo que estipula el artículo 64 del Código General del Proceso, respecto del llamamiento en garantía: *“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Ahora bien, es de tener en cuenta que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos de condena, puesto que se trata de procesos en los que media un derecho incierto, en los que corresponde al juez determinar en sentencia, quien es el titular de éste.

En ese orden de ideas, en los procesos ejecutivos, no procede el llamamiento en garantía, por cuanto se busca el cumplimiento forzado de una obligación en la que se tiene certeza del titular, que está contenida en el título ejecutivo y que puede terminar con una sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución del pago en contra del deudor en caso de no prosperar ninguna de las excepciones propuestas, es decir, que

el demandado tiene como único mecanismo de defensa son las excepciones frente a la acción cambiaria o el mandamiento ejecutivo, excepciones que no se propusieron en el presente caso, como inicialmente se dijo, razón por la cual el llamamiento en garantía será negado.

En consecuencia y conforme con el inciso 2 del art. 440 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el Dr. JAVIER STIVENS ECHEVERRI GONZALEZ, en calidad de apoderado de los demandados TRANSPORTES URIMAR S.A.S. y SANDRA MILENA VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados TRANSPORTES URIMAR S.A.S., SANDRA MILENA VASQUEZ e IVAN DE JESÚS VASQUE BEDOYA a favor de las señoras MARÍA JUDITH TRUJILLO NOREÑA, PATRICIA TRUJILLO NOREÑA, SORAIDA TRUJILLO NOREÑA y MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO NOREÑA, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 528 del 17 de marzo de 2021, notificado por estado el 13 de abril de 2021.

TERCERO: DECRÉTESE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Ordenase a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: Condenase a las demandadas pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agenciasen derecho la suma de \$4.000.000.oo.

SEXTO En cuanto a las liquidaciones, avalúo una vez se dé la oportunidad procesal pertinente deberán las partes atemperarse a lo dispuesto en las normas procedimentales vigentes.

SÉPTIMO: Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201800121